

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el gerente de la empresa demandada Cootranstefluarauca solicita la conversión de los títulos judiciales existentes, para que reposen en el proceso de reorganización empresarial que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, radicado bajo el N° 2018-00105. Sírvase proveer. Marzo 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 380

PROCESO: Declarativo responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00212-00 (amulado al 2012-00134)
DEMANDANTE: Nohora Nubia Bohórquez Perilla y otros
DEMANDADO: Cootranstefluarauca Ltda.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se recuerda que mediante auto N° 748 proferido el 21 de noviembre de 2018, se ordenó dejar a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción ejecutiva, disponiéndose incluso la conversión de los títulos judiciales constituidos hasta dicho momento.

Ahora bien, conforme a la solicitud realizada por el gerente de la demandada Cootranstefluarauca Ltda., se encuentran dos títulos judiciales pendientes por pagar dentro del expediente, el N° 47360000026864 creado el 09/10/2018 por valor de \$37'905.609 y el N° 47360000027073 creado el 04/12/2018 por valor de \$59.761, los cuales, conforme lo ordenado el 21 de noviembre de 2018, deben dejarse igualmente a disposición del Juzgado 001 Civil del Circuito de Arauca, para que repose dentro del proceso de reorganización empresarial, radicado al N° 2018-00105.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales N° 47360000026864 creado el 09/10/2018 por valor de \$37'905.609 y el N° 47360000027073 creado el 04/12/2018 por valor de \$59.761, para que reposen dentro del proceso de reorganización empresarial radicado al N° 2018-00105, tramitado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Arauca.

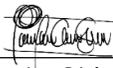
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN

ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 12 de mayo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378bd4465169392422165d6cc25cff807ca545fc38e6744cebc3423f3d59115**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito; asimismo, se informa que a pesar de que mediante auto N° 749 del 21 de noviembre de 2018 se ordenó la entrega de los únicos dos títulos judiciales constituidos dentro de este proceso, a la fecha no han sido reclamados. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 48

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00099-00
EJECUTANTE:	Ceir Adelcy Díaz Reuto
EJECUTADO:	Alejandro Holguín Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación o abono a la misma.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 16 de enero de 2023.

De otro lado, se recuerda que mediante auto N° 749 del 21 de noviembre de 2018, este despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales N° 473600000023227, por valor de \$1'582.465,00 y N° 473600000023734, por la suma de \$45.376,47, en favor de la parte demandante, los cuales a la fecha no han sido reclamados; además, se deja constancia que verificada la base de datos en la página web del Banco Agrario de Colombia correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se pudo concluir que a la fecha no existen depósitos judiciales nuevos que se hayan constituido; en tal sentido, resulta pertinente requerir a la parte ejecutante para que si a bien lo tiene, solicite medidas cautelares adicionales a la ya decretadas, con el objeto de obtener el efectivo recaudo de la obligación que se ejecuta en el presente asunto.

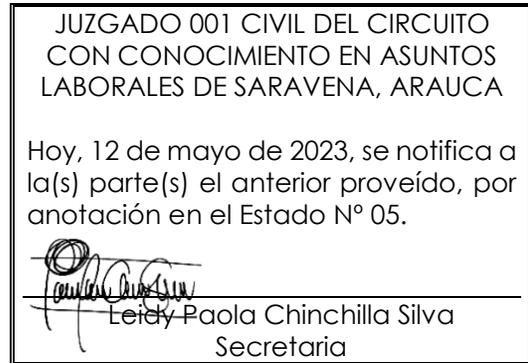
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f33641aa017f2215741d4074b02cd0414c0b20b5792096ff21e7a657ede9d9**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 21 de febrero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dentro del trámite de la queja, resolvió abstenerse de resolver el recurso concedido, al encontrarlo improcedente. Sírvase proveer. Marzo 7 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 49

PROCESO: Prescripción extintiva de obligaciones
RADICADO: 81-794-40-89-001-2017-00002-01
RAD. INTERNO: 2021-00398
JUZ. ORIGEN: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Rafael Antonio Gómez Velandia
DEMANDADO: Davivienda S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, mediante proveído del día 21 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió abstenerse de resolver el recurso de queja concedido, por lo que la decisión proferida el 26 de noviembre de 2021 por este Juzgado se encuentra en firme, por lo que se dispondrá la devolución inmediata del expediente al Juzgado de primera instancia, ante la inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, SE RESUELVE OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del 21 de febrero de 2023; por Secretaría, procédase a la devolución inmediata del expediente al Juzgado de Primera Instancia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERENA

Hoy, 12 de mayo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8b6dcdb70fd017f11ff3d7cd1ee19b0a0f6e29bbfd2f43067b9ee40db7df2**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte actora solicitó la reducción de los embargos. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 381

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	81-736-31-89-001-2018-00038-00
Demandante:	Alexander Vega Suárez
Demandados:	Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita la reducción de embargos, con el objeto de que se levante la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de los demandados Jesús Adrián Obando Siculaba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.862.213 y Andrés Felipe Obando Siculaba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.458.156, en las entidades Bancarias; Davivienda, Banco Agrario, Banco B.B.V.A., Banco de Colombia, Banco de Bogotá, lo anterior, por cuanto están tratando de acceder a un préstamo para cancelar la obligación que acá se persigue; así las cosas, dichas medidas resultan excesivas.

Al respecto, el artículo 600 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 597 del CGP establece que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la medida.

Así las cosas, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de los demandados Jesús Adrián Obando Siculaba y Andrés Felipe Obando Siculaba, en las entidades bancarias Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Colombia y Banco de Bogotá. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio comunicando la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 12 de mayo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

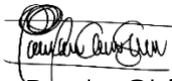
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff210203a6f5064b415e77c4479cbaca3566079898e56b8e9195e40e88b60ec**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación. Febrero 20 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 369

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita¹ la terminación del proceso por novación de la obligación N° 30378725, y que en consecuencia se archive el expediente, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se desglosen los títulos y documentos base de la ejecución, además de manifestar que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que apruebe su petición.

Escrito que además está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré entre las partes, así como la constitución de la escritura pública de hipoteca N° 2261 del 20 de diciembre de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-33969, a favor del IDEAR.

Pues bien, el artículo 1687 de nuestro Código Civil establece la novación como la sustitución de una obligación por otra nueva, quedando la primera extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto del litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han convenido coherentemente que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber, la existencia de una obligación anterior, la existencia de una obligación nueva y la intención novatoria de las partes, requisitos éstos que se reúnen en el presente caso, corroborándose la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación instrumentada entre las partes a través del pagaré constituido el 15 de septiembre de 2022, respaldada mediante escritura pública de hipoteca N° 2261 del 20 de diciembre de 2012, el cual contiene la manifiesta intención de novar, declarada expresamente por las partes.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que debe terminarse el proceso por novación de la obligación contenida en el pagaré N° 30378725, la cual de común acuerdo entre las partes fue novada mediante la suscripción del pagaré N° 30382148 de fecha 15 de septiembre de 2022, se accederá a la solicitud de terminación del mismo, ordenándose

¹ Actuación 31 del Expediente Digital.

en consecuencia la anotación de extinción de la obligación por novación, sobre el título base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, radicado al N° 2018-00254-00, por novación de la obligación N° 30378725.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

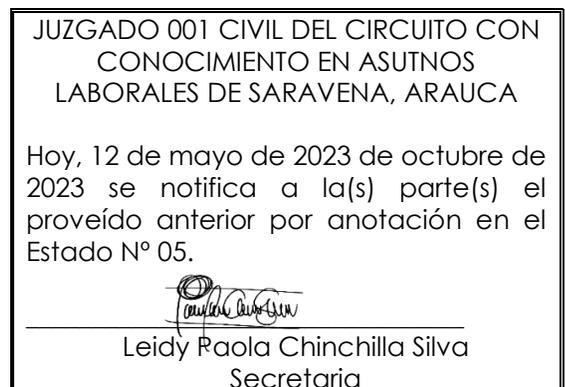
TERCERO: REALIZAR la anotación de extinción de la obligación por novación, sobre los títulos base de la ejecución.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832d874ddb392bc9b37c25f2f113695d7913a3bcf9dd9f9d9acdece914f5e37**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión que aprobó la liquidación del crédito. Además, la parte ejecutante solicita el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 371

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
Demandante: Wilson Ramírez Ávila
Demandado: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto N° 151 proferido el 24 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y del crédito, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El pasado 24 de febrero de 2023 se profirió el auto interlocutorio N° 151, a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, así como la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la cual surtió el traslado electrónico de manera conjunta a la contraparte, el 28 de noviembre de 2023.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.2 La decisión impugnada

La decisión rebatida consiste en el auto interlocutorio N° 151, a través del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, así como la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la cual, el mismo ejecutante surtió el traslado electrónico de manera conjunta a la contraparte, el 28 de noviembre de 2023, fecha de radicación del memorial.

2.3 Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la citada decisión, el día 28 de febrero de 2023 el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en

subsidio apelación, argumentando que el traslado electrónico surtido por la parte ejecutante no resulta suficiente, pues conforme lo normado en los artículos 110 y 446 del CGP, es obligatorio que se realice el traslado por Secretaría.

En estos términos, solicita que se revoque la decisión, para que en su lugar se surta el correspondiente traslado por la Secretaría del despacho, en los términos de los artículos 110 y 446 del CGP, o de no accederse a ello, conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 24 de febrero de 2023 fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por estado del 27 y el recurso se radicó el 28 del mismo mes y año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese que la parte recurrente surtió el traslado electrónico del recurso interpuesto, al radicar la petición con copia al correo de la parte actora.

Sin embargo, considera el Juzgado que no asiste razón al recurrente, comoquiera que se usan los referenciados recursos horizontal y vertical como medio de corrección procesal, para resaltar un error inexistente, pues precítese que el memorialista en momento alguno manifiesta desconocer la liquidación del crédito realizada por su colega, acepta haber recibido en su correo electrónico el traslado de la misma y la única razón de su indisposición es un formalismo empleado antes de la aplicación de la justicia digital, amén que no señala que la liquidación del crédito esté mal elaborada, ni mucho menos acredita lo propio, por lo que su solicitud implicaría incurrir en vulneración de los principios de celeridad y economía procesal.

Resáltese que con la pandemia de la Covid 19, el sistema judicial se volcó hacia las herramientas digitales y gracias a la implementación del Decreto 806 de 2020, muchas de las actuaciones que anteriormente se hacían de manera escrita y se publicaban en la cartelera del Despacho, cedieron ante la tecnología digital; así, por ejemplo, las demandas, los memoriales y cualquier otra actuación procesal puede realizarse a través de mensaje de datos, al punto que, tanto dicha norma, como la Ley 2213 de 2022, establece en el parágrafo del artículo 9, lo siguiente:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, ante la claridad de la norma, es claro que una vez remitido el escrito a la contraparte, se entiende realizado el traslado y por tanto, el traslado previsto en el artículo 110 del CGP es prescindible. Luego, los argumentos expuestos por el recurrente resultan improcedentes, no solo ante la inexistencia del respaldo jurídico de sus afirmaciones, sino ante la falta de una afectación a los derechos de su representado que amerite la corrección por parte del Despacho; pues se insiste, el abogado no presenta argumentación alguna en cuanto a la trascendencia de la situación, porque no indica que no haya tenido acceso a la liquidación del crédito remitida por la contraparte a su correo electrónico, ni mucho menos que la liquidación contenga errores en su confección.

Corolario con lo expuesto, se denegará el recurso de reposición.

3.2 Del recurso de apelación

Por otra parte, el memorialista propone recurso de apelación, en subsidio al de reposición, no obstante, la alzada procede únicamente contra los autos expresamente señalados por el legislador y revisado el artículo 321 del CGP, que enumera los autos susceptibles de apelación, no se encuentra que esté incluida la decisión mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito.

Además, conforme la norma específica para el trámite de la liquidación del crédito, esto es, el artículo 446 del CGP, el recurso de apelación solo será procedente en aquél evento en que se resuelva una objeción o se altere de oficio la liquidación respectiva, situaciones que no ocurren en el presente caso.

Así las cosas, deviene igualmente improcedente el recurso de apelación; por lo que no se concederá.

3.3. Otras consideraciones

De otro lado el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de remanentes, comoquiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-41162 fue levantada.

Atendiendo lo normado en el artículo 466 del CGP, la medida cautelar resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto N° 151 proferido el 24 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas y del crédito.

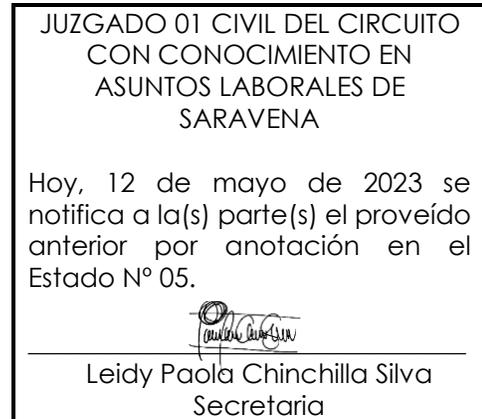
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión aludida en el anterior numeral.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por el Banco

Agrario de Colombia, en contra del aquí demandado, Cointec Ltda. "Construcciones Ingenieros Tecnólogos Ltda.", que se adelanta en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Saravena. Se limita la medida al monto de \$1.599'524.504. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51875252931b38ee824f74b9af863b346a27c6f6571becf82ef0e99963852551**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial del Banco Davivienda dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Así mismo, se allegó memorial de la parte demandada, a través del cual se deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta paz y salvo expedido por el Fondo Nacional de Garantías. Favor proveer. Mayo 10 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 379

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes León
SUBROGADO: Fondo Nacional de Garantías S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, en respuesta al auto anterior, la apoderada de la parte demandante informa que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, la eleva únicamente respecto de la porción y/o monto del crédito perseguido en favor de Davivienda S.A., de forma que, en lo que respecta al Fondo Nacional de Garantías, el proceso debe seguir su curso.

En ese sentido, y comoquiera que resulta procedente aceptar la petición referente al pago parcial informado por la parte demandante Banco Davivienda, esta judicatura precisa que el mismo se da en virtud del monto del crédito en favor de esa entidad; quedando entonces pendiente de resolver la ejecución de que trata el presente asunto respecto del monto de la obligación que corresponde al Fondo Nacional de Garantías SA, como subrogatorio.

Al punto, se ha de indicar que el día 10 de mayo de 2023, la parte demandada allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundando su pedimento en el desembolso generado en favor de Davivienda. S.A, del cual se señala se encuentra prueba dentro de este proceso, y aduciendo que aporta paz y salvo expedido por el Fondo Nacional de Garantías de fecha 19 de abril de 2023.

Frente al documento aportado por la ejecutada, se debe señalar que el mismo es expedido por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que no se ha reconocido como parte dentro del presente litigio, y quien certifica que la aquí demandada Rosario Fuentes de León se encuentra a paz y salvo con esa entidad, respecto de la obligación 1.00E+12, homologado 10611401017, cuya propiedad le fue cedida por el Fondo Nacional de Garantías; sin embargo, en dicho documento no existen elementos de juicio

suficientes que permitan concluir que se trata de la misma obligación perseguida dentro del proceso de marras.

Así las cosas, atendiendo que CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no se ha reconocido como parte dentro del presente asunto, ni se ha realizado solicitud alguna en tal sentido, no es posible acceder a lo peticionado por la demandada para la terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que no se ha demostrado suficientemente, que en efecto, la parte del crédito que corresponde al Fondo Nacional de Garantías, ya fue cancelada.

Además, resulta pertinente resaltar que las obligaciones que se relacionan en el mencionado documento, no son las perseguidas dentro este proceso, toda vez que, revisado el auto interlocutorio N° 228 de fecha 18 de junio de 2021, en este proceso se ordenó librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1113111 y N° 9372018185, las cuales no corresponden a las referidas en el paz y salvo en cuestión.

En consecuencia, no se accederá a la petición de terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la actualización del crédito, de haber lugar a ello, teniéndose en cuenta el pago parcial de la obligación, en lo que refiere al crédito perseguido por el banco Davivienda, o para que se aclare y presenten los soportes suficientes que permitan determinar si en efecto, ya se cumplió a cabalidad la obligación perseguida en el proceso de marras.

Además, se recuerda que, en principio, siguiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 661 del CGP, el escrito que acredite el pago de la obligación demandada debe estar suscrito por la parte ejecutante o por su apoderado con facultad para recibir y no como en el presente caso, en el que la petición la está realizando la parte ejecutada.

En ese sentido, si es la parte ejecutada la que pretende acreditar el pago total de la obligación, sin que la solicitud esté coadyuvada de forma clara y contundente por el Fondo Nacional de Garantías, le corresponde a la ejecutada proceder en los términos de los incisos 2° y siguientes del artículo 461, es decir:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes

del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución frente al monto o parte del crédito que corresponde al Banco Davivienda S.A., con ocasión al pago parcial realizado por la parte ejecutada.

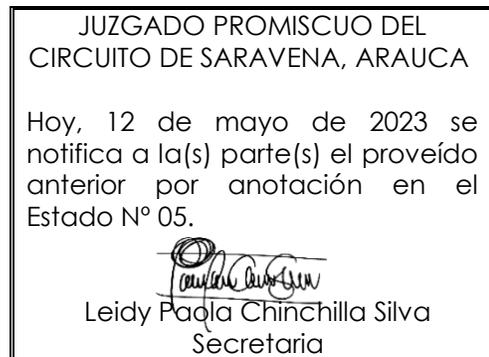
SEGUNDO: DECLARAR que la ejecución de que trata el presente asunto, continuará únicamente respecto del monto de la obligación que corresponde al Fondo Nacional de Garantías SA, como subrogatorio.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, ni al levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que las mismas siguen vigentes respecto de la porción del crédito que corresponde al Fondo Nacional de Garantías.

CUARTO: REQUERIR a las partes para alleguen la actualización de la liquidación del crédito, conforme al pago parcial informado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b69ac599ac4284b0ede599ad1dc356e132bbc9d2c95ca732dd21025ea7b32**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, la parte actora aporta acuerdo conciliatorio del cual se depreca su aprobación e igualmente se peticiona entrega de títulos judiciales constituidos, y en consecuencia se decreta la terminación el proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de interlocutorio N° 373

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00262-00
DEMANDANTE: Otoniel Gámez Parales
DEMANDADO: Amparo Jiménez Gómez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto 427 del 21 de junio de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de las prestaciones sociales, que devenga la demandada Amparo Jiménez Gómez como docente del Departamento de Arauca.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de las anteriores medidas cautelares, señalando que entre las partes han llegado a un acuerdo de pago, además de afirmar que los dineros descontados hasta el mes de febrero de 2023 a la parte demandada, son suficientes para cubrir la obligación¹; en ese entendido y como quiera que es la misma parte demandante la que depreca el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho, atendiendo que realizó la revisión de la base de datos de la página web del Banco Agrario de Colombia, en la cual se encontró que se han constituido los siguientes títulos judiciales 473600000030610 por \$757.751, 473600000030694 por \$757.751, 473600000030771 por \$757.751, 473600000030842 por \$757.751, 473600000030902 por 768.497, 473600000030977 por \$ 838.344, 473600000031028 por \$ 754.075 y 473600000031083 por \$ 725.751, los cuales arrojan un monto total de \$6'117.671, suma que cumple con el valor de la obligación pretendida, accederá a la solicitud realizada y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Aunado a lo anterior, la parte actora radicó escrito a través del cual comunica al despacho que el día 10 de febrero del año en curso, las partes del proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual consiste en que la ejecutada accedió a cubrir el pago de la obligación con los montos de dineros constituidos en los títulos judiciales obrantes en el proceso, en virtud de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial, obligación que

¹ Actuación 05 del expediente digital

se entendía como saldada en su totalidad, con los dineros embargados hasta el mes de febrero de 2023, inclusive, de los cuales se estipuló, deben ser pagados a través del apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, se deprecia aprobar la conciliación celebrada entre las partes y disponer la terminación definitiva del trámite procesal por pago total de la obligación, exigida ejecutivamente.

Al respecto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, frente al documento denominado “*Conciliación extrajudicial realizada entre los señores Otoniel Gámez Parales y la señora Amparo Jiménez Gómez*”, este despacho entiende que se trata de un contrato de transacción y no de una conciliación, toda vez que hace referencia a un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes de manera extrajudicial, en la cual no media la intervención de un tercero y/o una autoridad embestida con facultades en materia conciliatoria; en ese entendido, es pertinente traer a colación lo señalado por Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sNº entencia 63129 del 29 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde se define la conciliación así:

“...Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero compondor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas...”

Dicho lo anterior, respecto de los requisitos de la transacción en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que,

² Fl. 3 y 4 Actuación 06 del Expediente Digital

conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)*³ (Resaltos ajenos al texto original)

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 10 de febrero de 2023, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

De otro lado, se encuentra solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos hasta el mes de febrero de 2023, en favor de la parte actora, y que sean emitidos y pagados a través de su apoderado judicial, Dr. Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.453.187.

Para resolver dicha petición, es ha de precisar que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, se han constituido los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47360000030610	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
47360000030694	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
47360000030771	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
47360000030842	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 757.751,00
47360000030902	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 768.497,00
47360000030977	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 838.344,00
47360000031028	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 754.075,00
47360000031083	23709615	AMPARO JIMENEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 725.751,00
VALOR TOTAL						\$ 6.117.671,00

En tal sentido y atendiendo el acuerdo suscrito entre las partes, resulta procedente ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos hasta el mes

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

de febrero de 2023 en favor de la parte actora, cuyo valor corresponde a la suma de \$5'391.920, los cuales se pagarán a nombre del apoderado judicial Jorge Enrique Dávila Guerrero, con lo cual se entiende pagada de manera total la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de debate.

Asimismo, se ordenará la devolución del título judicial N° 47360000031083 correspondiente al mes de marzo de 2023, cuyo valor es de \$725.751, en favor de la parte demandada Amparo Jiménez Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; por Secretaría, LÍBRENSE los oficios que corresponda ante las autoridades pertinentes. SE ADVIERTE que la gestión del trámite respectivo corresponde a la parte interesada.

TERCERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000030610 por \$757.751, 473600000030694 por \$757.751, 473600000030771 por \$757.751, 473600000030842 por \$757.751, 473600000030902 por 768.497, 473600000030977 por \$ 838.344, 473600000031028 por \$ 754.075, correspondientes a la suma total de \$5'391.920, los cuales se pagarán a nombre del apoderado judicial de la parte actora, Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'453.187, de acuerdo a lo señalado en el contrato de transacción.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título judicial N° 47360000031083 por valor de \$725.751, a la parte ejecutada, señora Amparo Jiménez Gómez.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 12 de mayo 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c2c384d1f211c267df2293818856567099c8e62123b658a45ed2a2f49a9a0**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para verificar trámite a seguir, informando que la audiencia de juzgamiento no se llevó a cabo, por solicitud de parte y por la interrupción del proceso derivada de la misma. Sírvase proveer. Abril 26 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 50

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00275-00
DEMANDANTE: Sergio Acero Bautista
DEMANDADO: Pedro Pablo Parada Cáceres

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que el presente proceso fue objeto de interrupción, en los términos del numeral 2° del artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a una grave situación de salud padecida por el señor apoderado de la parte actora, por lo que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 13 de abril de 2023 no se llevó a cabo.

De igual manera, se deja constancia que la parte demandante, su abogado y los testigos citados para la diligencia, se hicieron presentes en la fecha y hora programada; asimismo, la parte demandada no asistió. Además, el apoderado de la parte demandante solicita que, en lo sucesivo, la contraparte envíe copia a su correo electrónico de los memoriales que se radiquen al proceso; petición a la cual se accederá teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3° de la Ley 2013 de 2022.

Finalmente, en memorial del 26 de abril hogaño, el apoderado de la parte demandada informa que la situación de salud que llevó a la interrupción del proceso se encuentra superada, por lo que se reanudará el trámite y se fijará fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, el cual se encontraba interrumpido y FIJAR el día 26 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFIQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que todas las respuestas, memoriales y solicitudes que presenten dentro del proceso, sean reenviadas al correo electrónico de la contraparte para su total enteramiento y con el

objeto de correr el respectivo traslado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la Diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 12 de mayo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419d7e18e62816a7d9b70b56f0e73fe01cae4795ba895858b7e2b08096745dc**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de presentarse escrito de subsanación. Sírvase proveer. Marzo 06 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 374

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00482-00
DEMANDANTE: Fran Ricardo Rodríguez Quintero
DEMANDADO: Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro
(Prefuturo)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Fran Ricardo Rodríguez Quintero, en contra de Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo), luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00482-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Fran Ricardo Rodríguez Quintero, en contra de Compañía Prevención Exequial Hacia El Futuro (Prefuturo).

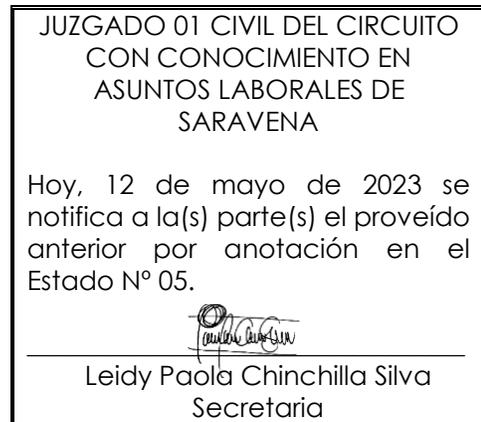
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df5ede9f80c3075eaf8b94cb1f6480f7796bf9afd2f74d5fae5756106bfd45**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada a través de su apoderado, procedió a contestar la demanda y a solicitud de reducción de embargos, al considerar que se están afectando sus bienes de manera excesiva. Sírvase proveer. Enero 30 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 51

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00496-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Comité Regional de Ganaderos de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentran memoriales pendientes por resolver, siendo el primero de ellos, el relativo a la reducción de embargos solicitada por la parte ejecutada.

Para resolver la primera petición, se debe tener en cuenta que el artículo 600 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sobre la reducción de embargos, señala:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Conforme a la norma anterior, la ejecutada se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que las mismas resultan excesivas, sin embargo, el despacho no puede entrar a resolver la petición de plano, pues previamente debe disponer el traslado de la petición a la contraparte, a quien le corresponde manifestar, dentro de los cinco (05) días siguientes, sobre cuales medidas va a prescindir u ofrecer las explicaciones del caso. Así las cosas, lo procedente ahora es surtir el traslado de que trata el artículo 600 del CGP.

De otra parte, la demandada procedió a contestar la demanda de manera oportuna y en debida forma, pronunciándose sobre los hechos, las pretensiones, enervando las excepciones que consideró necesarias y aportando las pruebas del caso, por lo que así se declarará.

Además, corrido el traslado del auto de mandamiento de pago, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, debe advertirse que el trámite aplicable es el consagrado en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSSS.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de reducción de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, correr traslado al ejecutante por el término de cinco (05) días, para que informe al despacho sobre cuáles medidas desea prescindir o rinda las explicaciones del caso. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para decidir.

SEGUNDO: Declarar que la parte ejecutada contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería a la abogada Claudia María Ortiz Alfonso, identificada con C.C. N° 1.116.865.421 y portadora de la T.P. 300.439 del CSJ, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día 13 de julio de 2023 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS, en la cual se decidirá sobre las excepciones planteadas, advirtiéndose que dicha diligencia se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCHS

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 12 de mayo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949e4f1f36c4a1adfe3afc03aa74e5e52f1c83d4446bf70bfba651b9bb74f4**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer. Marzo 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 52

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00596-00
DEMANDANTE: Sneider Salomón Mateus Rodríguez
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el auto interlocutorio proferido el 24 de febrero de 2023, de manera equivocada e involuntaria se anotó el nombre del demandado, registrando el de Johan Mateos Pérez Ávila, cuando en realidad, la demanda se dirige en contra de Johan Manuel Pérez Ávila.

En consecuencia, conforme el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto admisorio de la demanda, aclarándose que la misma fue admitida en contra del señor Johan Manuel Pérez Ávila, identificado con C.C. N° 1.116.784.298.

Además, en virtud de lo anterior, es necesario realizar control de legalidad oficioso para evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, disponiendo rehacer el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, comoquiera que el trámite anterior está viciado, en la medida en que en el proveído notificado, el demandado no se encontraba plenamente identificado, por el error en su nombre.

Para sanear la situación, se deberá proceder a la notificación personal del demandado, con remisión del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, además de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de febrero de 2023, aclarándose que la admisión se predica frente al demandado Johan Manuel Pérez Ávila.

SEGUNDO: Por Secretaría, REHACER el trámite de notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado, remitiendo la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, a su buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 12 de mayo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705ab246fd07b7b748402d7af66b00d50b875b282c264fd52d2d15d991f884b**

Documento generado en 11/05/2023 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 14 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 296

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Inadmite demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00098-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Guillen Rodríguez
DEMANDADO: Fundación Avanzar FOS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por la Sandra Milena Guillen Rodríguez en contra de la Fundación Avanzar FOS.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Para efectos de verificar el factor territorial de competencia, se debe establecer claramente cuál es el municipio en donde la demandante prestó sus servicios al demandado, especialmente, el último lugar de la prestación del servicio (artículo 5° del CPTSS).
- No se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Fundación Avanzar FOS (numeral 4° del artículo 26 del CPTSS)
- Se indica el correo electrónico atencion_bucaramanga@avanzarfos.com como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, sin que se informe la forma en la que se obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación de los montos pretendidos en los literales “d” y “e” del numeral 6°, hasta la fecha de presentación de la demanda, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

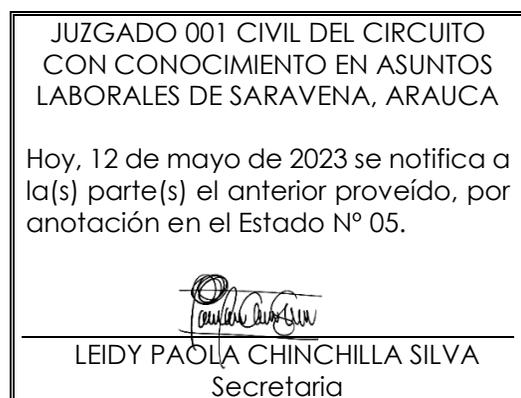
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00098-00, actuando como demandante la señora Sandra Milena Guillen Rodríguez, en contra de la Fundación Avanzar FOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con C.C. N° 49.667.873 T.P. N° 256.129 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefce520cd442cfa7a53c0b0fdca962786207e77a1b51fe9ca7202bc295f22af**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda declarativa, remitida por competencia desde el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en atención al domicilio de las partes. Se deja constancia de que el expediente fue remitido sin índice electrónico. Sírvese proveer. Marzo 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 382

PROCESO: Declarativo responsabilidad civil contractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00164-00
REMITENTE: Juzgado 01 Civil del Circuito de Arauca
DEMANDANTE: Ginsac Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Hernando Díaz Amaya y Jorge Iván Pinto

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante auto proferido el 1° de marzo de 2023, en atención al domicilio de uno de los demandados, el cual se ubica en el municipio de Arauquita, razón por la cual dicha autoridad remite el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, para que asuma el conocimiento.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda declarativa fue presentada electrónicamente el 31 de enero de 2023, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Seguidamente, mediante auto del 1° de marzo de 2023, el mencionado Despacho Judicial resolvió declararse sin competencia en atención al domicilio de uno de los demandados, remitiendo el asunto a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

La competencia es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales; es así como, en atención a las partes, materia del asunto, cuantía y territorio, puede establecerse cuál será el juez que podrá conocer sobre determinado asunto.

La competencia por el factor territorial está prevista en el artículo 28 del CGP, cuyo numeral 1° prevé que, en los procesos contenciosos como el

presente, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado.

Se destaca que en la demanda no se invoca algún factor especial de competencia; además, la misma se dirige al “*Juez Civil del Circuito de Arauca (Reparto)*”, por lo que se colige que la voluntad de la parte demandante es que la competencia se establezca por el domicilio del señor Jorge Iván Pinto Cristancho, quien reside en el municipio de Arauquita.

De allí que, teniendo en cuenta que la competencia se determina, además, por la cuantía del asunto, la cual en el caso de marras asciende al monto de \$166'620.636, es inferior a los 150 SMLMV, se colige que el proceso es de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita y, no en al Juzgado de Circuito, como erradamente concluye el juzgado remitente.

En efecto, el artículo 18 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocerán, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, el artículo 25 del CGP, para la determinación de la competencia en atención a la cuantía, indica:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, comoquiera que, en virtud del domicilio de uno de los demandados y la cuantía del proceso, la competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita; en consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso al mencionado Despacho Judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de marras, promovida por Ginsac Colombia SAS en contra de los señores Hernando Díaz Amaya y

Jorge Iván Pinto, por falta de competencia en atención a la cuantía del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y el expediente digital del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 12 de mayo de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f889b065124a2c82da3766a74482177859e742582f7c03d56e02f7d37b508c**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 375

ASUNTO: Declarativo especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: Ana Doris Higuera Maldonado
ACCIONADO: Leonardo Monsalve de Vergara

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el inmueble ubicado en dicho municipio, está avaluado catastralmente en la suma de \$16'311.000 (suma inferior a los 40 SMLMV), según se observa en el certificado catastral aportado a folio 15 de la demanda.

Precítese que la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento se determina en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 26 del CGP:

"...Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante."

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)"

De otra parte, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena; por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de deslinde y amojonamiento radicada al N° 2023-00131-00, instaurada por Ana Doris Higuera Maldonado contra Leonardo Monsalve de Vergara, por competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 12 de mayo de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c1696864179f50148b379495f010b2449154ec939e3c57f936302721c14cc2**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral por regulación de honorarios, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Marzo 07 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 378

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00148-00
DEMANDANTE: Ydaly Carreño Chavez
DEMANDADO: Luis Alberto Roa Alarcón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la abogada Ydaly Carreño Chávez, en nombre propio y en contra del señor Luis Alberto Roa Alarcón.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto, sin desconocer que se solicitó medida cautelar, empero, según se precisará adelante, la misma no es procedente.
- Las pretensiones no son claras, en la medida en que solicita que se establezcan sus honorarios en la suma del 15% sobre el resultado, pero no determina el monto de dicho resultado, es decir, no establece cuál es la base sobre la cual se determinará el porcentaje reclamado. Además, en la pretensión cuarta solicita que se condene al demandado al pago de la indemnización por falta de pago de sus honorarios, sin determinar a qué clase de indemnización hace referencia y sin liquidar su monto.
- La accionante solicita el decreto de medidas cautelares como si el presente asunto se tratara de un proceso ejecutivo, olvidando que, por ser un trámite laboral ordinario, se aplica lo establecido en el artículo 85A del CPTSS, por lo cual, se le requiere para que, de considerarlo, solicite la medida cautelar en los términos de la precitada norma.
- No se aportó el correo electrónico del señor demandado ni se dice nada al respecto.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

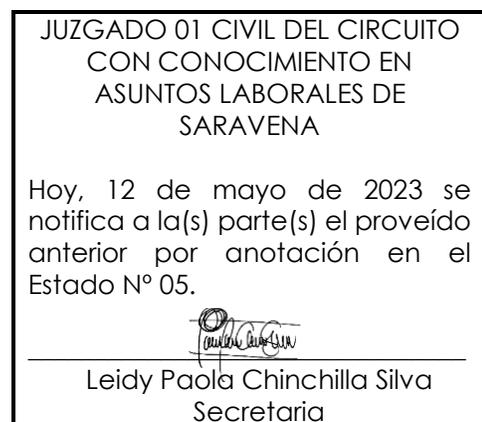
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00148-00, interpuesta por la abogada Ydaly Carreño Chávez, en nombre propio y en contra del señor Luis Alberto Roa Alarcón.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f55b44c3bfc4a12aa75bcc391f9704eb4100fe592c2be36a24ab58dd8d6ed**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Febrero 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 368

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00114-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: José Anunciación Fernández Ramon, Aura Marina
Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández
Martínez

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Noris Yraima Pacheco solicita que se declare la existencia, posterior incumplimiento, terminación y mora del contrato de transacción laboral de fecha 6 de septiembre de 2022, y que en consecuencia se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de José Anunciación Fernández Ramon, Aura Marina Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández Martínez, por las sumas de dinero derivadas del contrato de transacción laboral¹, firmado entre las partes.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su recaudo ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose con ello que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Ahora bien, la demandante pretende ejecutar un contrato de transacción laboral suscrito con los demandados el día 6 de septiembre de 2022; documento que presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del CGP, ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada.

Bajo ese marco, se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$7'400.000, por concepto de capital adeudado, representados en el contrato de transacción laboral aludido, más la suma de \$10'000.000 por concepto de penalidad, como tasación de perjuicios anticipados, estipulados en la cláusula quinta del señalado documento. Asimismo, depreca se condene en costas.

¹ Fl. 7-10 Actuación 01 del Expediente digital.

En el contrato de transacción en comento se acordó lo siguiente:

*“(…) CLAUSULA CUARTA: Que conforme a las anteriores declaraciones, GERNSON ARLEY FERNANDEZ MARTINEZ, JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON Y AURA MARINA MARTINEZ HIGUERA se obligan a pagar solidariamente en favor de la demandante, NORIS YRAIMA PACHECO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE, por concepto de derechos laborales, entre otros: liquidación (salarios en mora, primas, cesantías, vacaciones, seguridad social) por la relación laboral establecida entre el 1° de febrero de 2017 y el 20 de abril del 2019, de la siguiente forma: **a)** Una cuota inicial equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, que se cancelara en efectivo o por transferencia electrónica a la cuenta de ahorros que la demandante indique, a la firma del presente documento; **b)** Quince cuotas iguales a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE, para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.0000) MCTE, los cuales se cancelaran a partir del 6 de octubre de 2022, de manera mensualizada, es decir teniendo como la última cuota de la del 6 de febrero del 2024. PARÁGRAFO: La programación de los pagos del literal b, de la presente clausula, no impide la posibilidad de que LOS DEMANDADOS, realicen abonos extraordinarios, en aras de finalizar la obligación a la mayor brevedad. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos acordados se realizarán, por autorización de la demandante, a la cuenta de ahorros N° 91230597303, del Banco BANCOLOMBIA.*

CLAUSULA QUINTA: Que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expuestas en el presente documento las partes fijan como clausula penal la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) adicionales, como tasación de perjuicios (...)”

Queda claro para el Despacho que la parte ejecutada se comprometió a realizar el pago de la deuda en 16 pagos mensuales, iniciando con la primera cuota una vez firmado el documento, por valor de \$1'000.000, y quince pagos mensuales por valor de \$600.000, siendo la fecha final para su cancelación, el 6 de febrero de 2024, cuotas de las cuales la demandante indica que se le han cancelado 3 en su totalidad y 1 más de forma parcial, en las siguientes fechas y por los siguientes montos:

1. Cuota: 4 de octubre de 2022 por la suma de \$1'000.000
2. Cuota: 6 de noviembre de 2022, por la suma de \$600.000
3. Cuota: correspondiente a la fecha 6 de diciembre de 2022, la suma de \$600.000 – Cancelada fuera del término pactado.
4. Cuota: Correspondiente a la del 6 de enero de 2023, la suma de \$400.000 - Cancelada fuera del término pactado y adeudando la suma de \$200.000.

En ese sentido, solicita que se ordene el pago de las sumas faltantes, así como la suma deprecada en su libelo por concepto de penalidad contenida en la cláusula quinta del contrato de transacción estipulada como tasación de perjuicios.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago únicamente respecto de las cuotas que se encuentren vencidas a la fecha de presentación de la demanda, comoquiera que son actualmente exigibles y de igual manera, se accederá al cobro por concepto de penalidad señalada en la cláusula quinta del documento suscrito entre las partes. Sin embargo, respecto de las cuotas no vencidas para la fecha de

presentación de la demanda, no resulta viable dictar mandamiento ejecutivo, comoquiera que las mismas no son exigibles, amén que no se pactó cláusula aceleratoria.

Aunado a lo anterior, se solicita el embargo del bien de propiedad del demandado José Anunciación Fernández Ramon, inmueble casa ubicada en la calle 24 # 13-03 barrio Cochise, con número de matrícula inmobiliaria 410-7804, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Medida cautelar que resulta procedente, pues satisface lo previsto en el artículo 101 del CPTSS y en el artículo 593 numeral 1° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Noris Yraima Pacheco y en contra de José Anunciación Fernández Ramon, Aura Marina Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández Martínez, por las sumas contenidas en el contrato de transacción laboral de fecha 6 de septiembre de 2022 suscrito entre los mencionados², de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de \$200'000 por concepto de capital vencido de la cuarta cuota correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.2. La suma de \$600.000 por concepto de capital vencido de la quinta cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 1.3. La suma de \$10'000.000 por concepto de penalidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de transacción celebrado, conforme a la cláusula quinta del mencionado acuerdo.

SEGUNDO: Una vez materializadas las medida cautelares, NOTIFICAR PERSONALMENTE y de manera electrónica este proveído a la parte demandada José Anunciación Fernández Ramon, Aura Marina Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández Martínez, a los correos electrónicos aurammartinez@hotmail.es y direccionemanuel@hotmail.com, en la forma prevista en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano identificado con código catastral N° 8173601010000004700050000 ubicado en la calle 24 # 13-03/09/13/17 barrio Cochise del municipio de Saravena, departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 410-7804 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado José Anunciación Fernández Ramon, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.525.737.

LÍBRENSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde a la demandante como parte interesada.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral de única instancia previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, y en

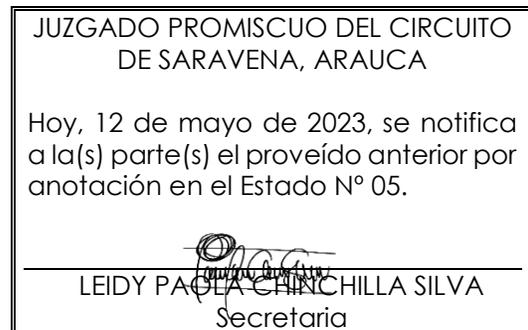
² Fl. 7-10 Actuación 01 del Expediente digital.

concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

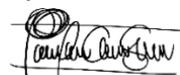
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca481dc28938f9635e4aad1835b5b827ccf5f3e94486bf12d3e565a0310a3f10**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Marzo 14 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 376

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00135-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A. – Nit.: 800.144.331-3
DEMANDADO: SOLINC S.A.S. – Nit.: 900.555.159 -9, Representada
Legalmente por Nilso Porras García

Actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita al Despacho librar orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de SOLINC S.A.S., representada legalmente por el Señor Nilso Porras García, identificado con C.C. N° 80.372.717, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductorio.

Previamente a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva y la orden de pago, considera el despacho oportuno realizar las consideraciones que se pasan a exponer.

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".*

¹ Fls. 73-78 del expediente digital

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 prevé:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la **liquidación**, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor².

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago en la forma indicada en este proveído y por ser procedentes, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en la demanda. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de la SOLINC S.A.S., identificada con Nit. N° 900.555.159 -9, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$960.000, por aportes dejados de cancelar, correspondientes al empleado Nilso Porras García, identificado con C.C. N° 80.372.717; durante los periodos de mayo a octubre de 2022.
- 1.1 La suma de \$162.500 por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados para los periodos de mayo a octubre de 2022, hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016; el interés moratorio vigente de la Superintendencia Financiera y publicado por la DIAN.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SOLINC S.A.S., identificada con Nit. N° 900.555.159 -9, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro,

² Fls. 16-27 del expediente digital.

en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que exista en estas dos clases de entidades, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Red Multifinanciera Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítense la medida cautelar a la suma de \$2'245.000. Por la secretaría del Despacho, líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico solinc.sas@hotmail.com.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral de única instancia previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Yessica Paola Solaque Bernal, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.607.537 y T.P. N° 263.927 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 12 de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaría

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915307cce1195f4356f0c726ef1e62c6efd485a46e6ae54d320b7a0e6523a35**

Documento generado en 11/05/2023 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>